

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 1997-175-00, EJECUTIVO de ORLANDO NIÑO FONSECA contra MARIA ELIZA MARENTES DE DIAZ Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 6 del cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la señora Clara Inés Medellín Gutiérrez allegó copia de los oficios Nos. 862 y 794, por Secretaría se ordena la actualización de los oficios requeridos para que sean tramitados por la parte interesada.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered within a rectangular box.

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 007

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).  
**REF: EXPEDIENTE No. 2012-321 ABREVIADO DE PERTENENCIA de  
TEODONCIA AREVALO RODRÍGUEZ contra PABLO PARRA y OTROS**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 7 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo señalado en providencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019); esto es notificar por aviso la corrección efectuada al numeral 9° de la sentencia adiada dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, por Secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos teniendo en cuenta la corrección realizada.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered on a light-colored rectangular background.

**MYRIAM CELIS PEREZ  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **27 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **007**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-089-0 ORDINARIO LABORAL de EDISON ANDRES RODRIGUEZ LEON contra COLOMBIANA DE PERFILES Y FIGURADOS S.A.S. y MARIETA TINJACA GONZALEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 54 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y obre en autos las respuestas dadas por Famisanar y Colpensiones, obrantes en los numerales 50 y S.S. del expediente digital, las mismas póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered on a light-colored rectangular background.

**MYRIAM CELIS PEREZ  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **27 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **007**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, ventaseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-062-0 ORDINARIO LABORAL de DARIO DE JESUS CORREA RIOS contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION.**

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 24 el expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el abogado Gabriel Alberto Campo Escobar en su calidad de apoderado, en representación la demandada Transportes Multigranel s.a. T.M. Granel en Reestructuración, dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado Gabriel Alberto Campo Escobar, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.
4. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 10 a.m. del día 31 del mes de mayo de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

**Notifíquese,**

**MYRIAM CELIS PEREZ**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **27 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **007**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2012-170-1 ACCION DE TUTELA DE GERARDO ANTONIO CARDONA MARTINEZ contra EPS CONVIDA Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que el término concedido al incidentante German Antonio Cardona Martínez a través del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, venció en silencio y que además se trató de establecer comunicación vía telefónica con él, la cual no fue efectiva, por lo anterior previo a decidir lo que en derecho corresponda requiérase a la EPS CONVIDA para que certifique la entrega de los lentes oculares ordenados; así como la cobertura integral del costo del tratamiento integral, que en los eventos POS serían cubiertos por la EPS y los excluidos del POS por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, además constancia de entrega de los medicamentos Betametasona 005%, Atorvastatina 42 Mg Tableta, Esomeprazol 20 MG Tableta y Cromoglicato 4% Colinos que le fueron ordenados al actor constitucional.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', is written over a faint rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PÉREZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2014-272-0 ACCION DE TUTELA de LIGIA CECILIA FALACIO RÍOS (agente oficioso) contra EPS COMPARTA (Incidente de Desacato).**

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por el libelista Fabio José Sánchez Pacheco, representante legal judicial de tutelas e incidentes de desacato de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADO- EPS COMPARTA en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 18 de diciembre el año 2020, a través del correo institucional [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), el peticionario **FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO**, representante legal judicial de tutelas e incidentes de desacato de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADO- EPS COMPARTA**, solicita se abstenga de imponer sanción y continuar con el trámite incidental, dado que comparta EPS-S protegió los derechos fundamentales de la señora Ana Cecilia Ríos de Felacio, así mismo emita auto en el que se resuelva de manera clara y de fondo el trámite de incidente de desacato de la accionante y radicado referido en precedencia, en respeto y observancia del derecho fundamental al debido proceso y por último se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias y en caso de encontrarse archivado, remitir el auto por medio del cual se ordenó el levantamiento de las sanciones impuestas y/o el archivo definitivo del incidente.

**CONSIDERACIONES**

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

Visto lo anterior, es de precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede el Despacho a informar al libelista lo siguiente:

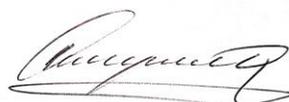
1. **Con relación a la solicitud primera**, se le informa que dentro de la acción de tutela de la referencia, se presentaron tres (3) incidentes de desacato respecto al presunto incumplimiento al fallo constitucional proferido por este Despacho el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo anterior se procederá a explicar el estado de cada uno de los incidentes referidos; en el primer incidente de desacato, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se resolvió ordenar el archivo al no encontrar mérito para continuar con el mismo debido al silencio de la incidentante frente al escrito de cumplimiento del fallo allegado por la COMPARTA E.P.S., en cuanto al segundo incidente de desacato, éste se archivó por auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en

razón a que la incidentante no hizo manifestación alguna a la respuesta de cumplimiento de la sentencia de tutela entregada por COMPARTA E.P.S. y por último en el tercer incidente de desacato, se ordenó su archivo a través de proveído adiado catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ya que la incidentante informó de manera escrita acerca del cumplimiento del fallo de tutela génesis de los trámites incidentales. Por lo anterior y atendiendo el primer punto de su solicitud, me permito informarle que, de acuerdo al recuento hecho, este Despacho no impuso sanción alguna dentro de los incidentes aludidos.

2. **Respecto al segundo punto**, como se dijo anteriormente, en autos de fechas once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó en cada uno el respectivo archivo por lo anterior no es procedente pronunciarse nuevamente acerca de algo que ya fue decidido por este estrado judicial pues se estaría en contra vía del principio de cosa juzgada, debiendo el peticionario estarse a lo allí resuelto.

3. **Al tercer y último punto**, como quiera que se encuentran archivados los incidentes, no hay lugar a pronunciarse frente a un asunto ya resuelto por este Juzgado, en cuanto a la petición de envío de los autos de archivo de los incidentes de desacato, se ordena que por Secretaría junto con esta contestación se remita copia de las providencias en comento.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto por el peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015



**MYRIAM CELIS PEREZ**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Incidente de Desacato).**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 16 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requiérase nuevamente a la entidad accionada, para que dentro del término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho las razones por la cuales no ha acatado la orden de la asignación de la enfermera domiciliaria por 12 horas, entrega de pañales, pañitos húmedos, crema Marly, aceite mineral y suplemento vitamínico dietario Ensure, y demás elementos que debieron ser suministrados desde el mes de agosto de 2020, más de los que están pendientes desde el año 2019, que requiere el señor Jonathan Stick Riaches Díaz, persona en condición de discapacidad, so pena de continuar con el tramite incidental.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered within a rectangular box.

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-0099-00 INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA DE DAYANA MICHEL GUTIÉRREZ MENESES CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 5 del expediente digital, se dispone:

Como quiera que la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del término judicial a ella concedido en auto de 15 de diciembre de 2020, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020 y confirmado el treinta (30) de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral, mostrando con ello una conducta omisiva frente a una orden judicial impartida por un Juez de la República, el Despacho procede a dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, del incidente de desacato, **córrase** traslado a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término legal de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012), para que rinda las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial.

**Notifíquese** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, quien funge en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según información obtenida de la página web <http://www.unidadvictimas.gov.co>, o quien haga sus veces; para que dentro del término citado en el numeral anterior ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo prevé el artículo 129 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is written over a faint, circular official stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

